



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 816/2024

EXP. N.º 03475-2023-PA/TC
HUAURA
ÓSCAR EULOGIO
ESPINOZA OLSEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Eulogio Espinoza Olsen contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El actor, con fecha 30 de noviembre de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)². Solicita que se declaren nulas las Resoluciones 520-2020-ONP/TAP, 607-2019-ONP/DPR.GD/30003 y 545-2019-ONP/DPR.GD/30003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 11 de la Ley 30003 y su reglamento, el Decreto Supremo 007-2014-EF, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas del proceso. Manifiesta que cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez solicitada y adjunta el dictamen médico que certifica un menoscabo global de 60 %.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada³. Alega que el actor, conforme al certificado médico que adjunta, presenta incapacidad permanente parcial, por lo que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley 30003 y el artículo 16 de su reglamento para el acceso a la pensión de invalidez que reclama, en los que se señala que se debe acreditar el padecimiento de incapacidad permanente total o de gran incapacidad.

¹ Fojas 624.

² Fojas 126.

³ Fojas 262.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03475-2023-PA/TC
HUAURA
ÓSCAR EULOGIO
ESPINOZA OLSEN

El Juzgado Civil de Chancay, mediante Resolución 12, de fecha 19 de abril de 2023⁴, declaró fundada la demanda, por considerar que se encuentra acreditado que el demandante está registrado como trabajador en el Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros (REP), cuenta con 27 años de trabajo en la pesca y un periodo acumulado de aportaciones de 513 semanas contributivas; asimismo, el actor ha demostrado, mediante un certificado médico, que cumple los requisitos exigidos en la Ley 30003 y que padece de una incapacidad de naturaleza permanente.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformulándola, declaró infundada la demanda, por estimar que el demandante presenta una incapacidad inferior a 66.66%, por lo que no acredita que la incapacidad que padece sea de naturaleza permanente total tal como lo exige, según sostiene, la Ley 30003.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 11 de la Ley 30003 y su reglamento, el Decreto Supremo 007-2014-EF.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. La Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, tiene por objetivo garantizar el acceso a la seguridad social en pensiones a aquellos

⁴ Fojas 564.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03475-2023-PA/TC
HUAURA
ÓSCAR EULOGIO
ESPINOZA OLSEN

trabajadores pesqueros que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, permitiéndoles elegir libremente el ingreso a otro régimen previsional, sea el Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros (REP) o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

5. El artículo 3 de la Ley 30003 señala que esta ley es aplicable a los trabajadores pesqueros que se encuentren inscritos en el registro al que alude el artículo 5, que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca y su reglamento; así como a los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) inscritos en los listados que señalan los artículos 6 y 7, y que opten por los beneficios correspondientes establecidos en la presente Ley y su reglamento.
6. A su vez, el artículo 5 de la referida ley aclara que

Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores pesqueros que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados, pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables.

7. Por su parte, el artículo 11 de la Ley 30003 establece que

La pensión de jubilación por invalidez en el REP se otorga a los trabajadores pesqueros cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Presentar su solicitud de pensión por invalidez.
- b) Estar registrado como trabajador pesquero en el registro señalado en el artículo 5 y acreditar cuando menos cinco (5) años de trabajo en la pesca.
- c) Haber acumulado, durante el período de aportaciones, setenta y cinco (75) semanas contributivas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03475-2023-PA/TC
HUAURA
ÓSCAR EULOGIO
ESPINOZA OLSEN

d) Presentar certificado médico o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de ESSALUD o de una Entidad Prestadora de Salud constituida según Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. **En dicho documento debe constar expresamente la gran incapacidad o incapacidad permanente** del trabajador pesquero. (énfasis agregado).

El reglamento establece las características del certificado o dictamen médico. El monto de la pensión mensual por invalidez es equivalente al 50% del resultado que se obtenga del cálculo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

8. De otro lado, el artículo 16 del Decreto Supremo 007-2014-EF, reglamento de la Ley 30003, establece que *“para el caso de la pensión de invalidez, el certificado médico de invalidez deberá señalar que la incapacidad que padece el trabajador pesquero es permanente o gran Incapacidad”*.
9. De las Resoluciones 545-2019-ONP/DPR.GD/30003, de fecha 12 de setiembre de 2019, y 607-2019-ONP/DPR.GD/30003, de fecha 21 de octubre de 2019⁵, que declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 545-2019-ONP/DPR.GD/30003, se advierte que la ONP denegó la pensión de invalidez solicitada argumentando que el actor no padece de incapacidad permanente total o gran incapacidad. Asimismo, de la Resolución 520-2020-ONP/TAP, de fecha 13 de febrero de 2020⁶, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 607-2019-ONP/DPR.GD/30003, se aprecia que la ONP denegó la pensión requerida por considerar, además, que el actor no se encuentra registrado en el Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros (REP).
10. A fin de acreditar el padecimiento de sus enfermedades, el actor ha presentado el Certificado Médico DS 166-2005-EF, de fecha 28 de agosto de 2019, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital San Juan Bautista – Huaral⁷, en el que se señala

⁵ Fojas 4 y 46, respectivamente.

⁶ Fojas 82.

⁷ Fojas 3.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03475-2023-PA/TC
HUAURA
ÓSCAR EULOGIO
ESPINOZA OLSEN

que padece de coxartrosis cadera derecha, artroplastia cadera izquierda, síndrome poslaminectomía y trastorno de la marcha con un menoscabo global de 60 % que le genera una incapacidad de naturaleza permanente en grado parcial.

11. Ahora bien, respecto a la acreditación de la enfermedad, la Ley 30003 y su reglamento, el Decreto Supremo 007-2014-EF, establecen que en el certificado médico presentado debe constar que el trabajador pesquero padece de gran incapacidad o de incapacidad permanente, pero no establecen que tal incapacidad permanente deba ser total. Cabe recordar que, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal y tomando como referencia lo establecido en el Decreto Supremo 003-98-SA, se considera que la incapacidad permanente es parcial cuando no supere el 66.66 % y que la incapacidad permanente es total cuando exceda de este porcentaje de incapacidad. Por tanto, al encontrarse acreditado, de acuerdo al fundamento 10 *supra*, que el actor padece de incapacidad permanente parcial con menoscabo global de 60 %, puede acceder a la pensión de invalidez del régimen de la Ley 30003.
12. Respecto a que el recurrente no se encuentra registrado en el Régimen Especial de Pensiones para Trabajadores Pesqueros (REP), obran de autos los siguientes documentos:
 - Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios, del que se verifica que el actor figura en el régimen pensionario LEY 30003- REP TRABAJADORES PE, inscrito en el REP desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 21 de marzo de 2019⁸.
 - Certificado de Aportes al REP, en el que la empresa Los Halcones S.A., deja constancia de que don Óscar Eulogio Espinoza Olsen tiene aportes registrados al REP desde el 1 de febrero 2014 hasta el 21 de marzo de 2019⁹.
 - Boletas de pago correspondientes al año 2018, en las que se aprecia que el recurrente ha venido aportando a la ONP como trabajador pesquero-Tripulante E/P Chimbote 9¹⁰.

⁸ Fojas 126.

⁹ Fojas 125.

¹⁰ Fojas 119-124.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03475-2023-PA/TC
HUAURA
ÓSCAR EULOGIO
ESPINOZA OLSEN

- Saldo de Cuenta Individual al SNP-Consolidado, en el cual se indica que el actor al 4 de marzo de 2019¹¹ cuenta con 56 meses de aportes acumulados al SNP.
 - Resolución 545-2019-ONP/DPR.GD/30003, en la que la demandada reconoce que el actor cuenta con 27 años de trabajo en la pesca y un período acumulado de aportaciones de 513 semanas contributivas¹².
 - Certificado de Trabajo de fecha 21 de marzo de 2019, emitido por la empresa Los Halcones, en el que se señala que el actor ha laborado como tripulante de pesca desde el 12 de febrero de 1998 hasta el 21 de marzo de 2019¹³.
 - Listado de producción por beneficiario emitida por la CBSSP, en el que se aprecia que el accionante ha desempeñado la actividad de armador desde el año 1990 hasta el año 2011¹⁴.
13. Ahora bien, con los documentos mencionados en el párrafo precedente, se acredita que el demandante se encuentra registrado en el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros (REP); que además cuenta con más de cinco años de trabajo en la pesca como armador y que ha acumulado durante el periodo de aportaciones más de 75 semanas contributivas. Asimismo, se verifica que el actor presentó su solicitud de pensión de invalidez del régimen de la Ley 30003 con fecha 4 de setiembre de 2019¹⁵. Por tanto, corresponde estimar la presente demanda.
14. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, la Oficina de Normalización Previsional debe otorgarle la pensión de invalidez dentro de los alcances del artículo 11 de la Ley 30003 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

¹¹ Fojas 617.

¹² Fojas 4.

¹³ Fojas 118.

¹⁴ Fojas 101-115.

¹⁵ Fojas 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03475-2023-PA/TC
HUAURA
ÓSCAR EULOGIO
ESPINOZA OLSEN

15. En lo que concierne al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional; y, en cuanto al pago de costas, dado que en los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos, no es procedente amparar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgar a don Óscar Eulogio Espinoza Olsen pensión de invalidez conforme al artículo 11 de la Ley 30003 y su reglamento, el Decreto Supremo 007-2014-EF. Asimismo, dispone el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH